

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Para que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se les envíe un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda

Decreto modificando el de la Junta de Defensa de 12 de Septiembre de 1936, relativo a la devolución de cantidades ingresadas en Cuentas corrientes o de Ahorro, en el sentido de otorgar mayores facilidades.

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial Veterinaria.—Circulares.

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncio.

### Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

Parque de Intendencia de La Coruña.—Anuncio.

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO

La progresiva y notoria normalización de la vida económica en la Es-

paña Nacional de un lado, y de otro, la necesidad de establecer normas jurídicas relativas a los movimientos de fondos en las plazas que se liberen, punto de gran importancia, a consecuencia del estado en que dichas plazas salen del dominio marxista, han determinado al Gobierno después de oír al Consejo Nacional del Crédito, a modificar el Decreto número ciento seis, en el sentido de crear un conjunto de condiciones que, por modo paulatino y casi automático, conduzcan a la derogación de las trabas de dicho Decreto dimanadas, dictando al mismo tiempo normas relativas a la aplicación del sistema en las plazas que sucesivamente se vayan liberando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La extracción inferior a mil quinientas pesetas por mes con cargo a cuentas corrientes restringidas, o menor de quinientas pesetas mensuales, con cargo a cuentas de ahorro de la misma naturaleza, podrá hacerse, en lo sucesivo, sin autorización administrativa.

La declaración jurada prescrita

en la norma primera, artículo primero, del Decreto número ciento seis, de doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis, se estampará en el mismo talón o petición de reintegro.

Artículo Segundo. Gozarán en lo sucesivo de la consideración de fondos libres: a) Los ingresos que se hagan en cuentas corrientes o libretas de ahorro por los interesados o por terceros, mediante metálico, efectivo o talones autorizados para la extracción del efectivo. b) Los abonos que se realicen en cuenta corriente, determinados por transferencias o giros bancarios, sobre la misma o diferente plaza, cualquiera que sea el titular de la cuenta receptora, si los fondos transferidos o girados tuvieren en sí la condición de libres. c) Los abonos en cuenta corriente que se practiquen a consecuencia de la negociación de efectos comerciales por el titular de la cuenta. d) El disponible de las cuentas de crédito que se concedan en lo futuro para necesidades agrícolas, industriales o comerciales.

Artículo tercero. La libertad en la formalización de transferencias entre Establecimiento de Crédito, que por excepción se consigna en el pá-

rrafo segundo, artículo segundo, del Decreto número ciento seis, se extiende a todos los movimientos de fondos entre Establecimientos de Crédito que motiven salida material de efectivo, siempre que las entidades que intervengan en la operación radiquen en provincias que tomen parte del territorio ocupado y que los fondos objeto de transmisión sean de su pertenencia y no de terceras personas.

Artículo cuarto. Quedan derogados los artículos quinto, sexto y décimo del Decreto número ciento seis relativos a concesión de créditos y redescuentos por el Banco de España y devolución de depósitos en metálico.

Artículo quinto. Las cuentas bancarias y de ahorro de las plazas que en lo sucesivo se liberen en la parte que no quede sometida a bloqueo se entenderán sujetas a las restricciones de los artículos primero, segundo y tercero del Decreto número ciento seis con la modificación establecida en el artículo primero del presente.

Los ingresos, abonos y concesiones de las características reseñadas en el artículo segundo de este Decreto, darán lugar a la formación de fondos de libre disposición en las plazas que se ocupen a partir de la respectiva fecha de liberación.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de las normas precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—El Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
Andrés Amado y Rdigondaud  
de Villebardeí.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

##### CIRCULAR NÚM. 40

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguido el Carunco Sintomático en el pueblo de Senra y Villabandín (Ayuntamiento de Mu-

rias de Paredes), cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 3 de Febrero de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 2 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre

##### CIRCULAR NÚM. 42

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la rabia, en el término municipal de Ponferrada, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Diciembre de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 4 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre

##### CIRCULAR NÚM. 45

Habiéndose presentado la Epizootia de Carunco Sintomático en el ganado existente en el pueblo de La Omañuela (Ayuntamiento de Riello), en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en La Omañuela.

Señalándose como zona sospechosa, una faja de 200 metros, circundando el perímetro del término de La Omañuela, y como zona infecta todo el término del pueblo de La Omañuela, y zona de inmunización, el mismo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre.

### Comisión provincial de incautación de bienes de León

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10

de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra María Rodríguez García, vecina de Villaseca de Lacedana, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mi el Secretario de que certifico.

León, 31 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Sara Zabaleta Sánchez, vecina de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mi, el Secretario de que certifico.

León, 4 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Hidalgo Viñuela, vecino de Villanueva de la Tercia y Santos García Sierra, vecino de Valle de Vegacervera, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mi, el Secretario, de que certifico.

León, 4 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Catalina Gomez Perez, vecina de Toreno del Sil, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mi el Secretario de que certifico.

León, 31 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.



# Administración de Justicia

## TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Recurso número 11 de 1937

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que en el presente pleito se ha dictado la siguiente

### «Sentencia

Señores: Don Higinio García Fernández, Presidente; D. Félix Buxó Martín, Magistrado; D. Teodosio Gachón Castrillo, idem.

En la ciudad de León a tres de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Visto ante este Tribunal el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, seguido por el Abogado D. Alfonso Ureña Delás, en nombre y con poder bastante de D. Francisco Fernández Menéndez, mayor de edad, contratista de obras y vecino de León, contra el silencio administrativo del Ayuntamiento de Ponferrada, denegatorio de la pretensión hecha por el recurrente en escrito de 14 de Mayo de 1937 y contra acuerdo de 17 de Junio del propio año por el que el mismo Ayuntamiento se negó a resolver la petición sobre rescisión por incumplimiento del contrato de construcción de la Plaza de Abastos; en cuyo recurso han sido partes: demandada la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción y, como coadyuvante de la misma, antedicha Corporación municipal de Ponferrada, representada y defendida por el Letrado D. Francisco Roa de la Vega.

Resultando del expediente administrativo que previo concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 19 de Diciembre de 1935, concertó don Francisco Fernández Menéndez, con el Ayuntamiento de Ponferrada, la construcción de una plaza para Mercado en dicha ciudad, formalizándose el oportuno contrato con fecha 10 de Enero de 1936, en el que aparecen otras cláusulas o condiciones sin interés para los fines de este litigio se consignaron las siguientes: «Cuarta». La obra de que se trata se

adjudica por la cantidad de trescientas cinco mil trescientas siete pesetas y su abono se efectuará en tres anualidades a partir de 1936 inclusive en la siguiente forma. La primera anualidad consistirá en el importe de lo consignado a dicho efecto en el presupuesto ordinario de 1936, que es la subvención concedida por la Junta Nacional del Paro, importante ciento nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesetas con diez y siete céntimos, de las que habrá que deducir diez mil pesetas para el pago del solar donde se construirá el Mercado y la suma a que alcancen los honorarios del Arquitecto autor del proyecto, la cantidad resultante después de estas deducciones se entregará al contratista a medida que la Junta Nacional contra el Paro la remita a este Ayuntamiento. La cantidad restante para completar el precio de la adjudicación se dividirá en dos partes iguales que se incluirán una de ellas en el presupuesto ordinario de 1937 y la otra en el de 1938 y se abonarán al contratista por cuartas partes o sea el 31 de Marzo, el 30 de Junio, el 30 de Septiembre y el 31 de Diciembre de cada uno de dichos ejercicios. Si se retrasase el pago de alguno de los plazos, el contratista tendrá derecho a percibir intereses de demora con arreglo al artículo 35 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales. El tipo de interés será el seis por ciento anual y se empezará a devengar a partir del primer día del trimestre siguiente al en que corresponda el pago. «Octava». Se elevará hasta el quince por ciento el tanto que en el proyecto figura como beneficios del contratista. Este contrato fué suscrito en representación del Ayuntamiento por el Alcalde y el Secretario, autorizado el primero a tal efecto mediante acuerdo adoptado en sesión del 6 de Enero, aprobatorio de la actuación del Alcalde al ejecutar el acuerdo de 29 de Agosto anterior, sobre adjudicación definitiva de la obra a favor de D. Francisco Fernández.

En 24 de Enero de 1936, el Arquitecto municipal Sr. Vicente, certifica que en ese día y bajo su dirección, se ha procedido al replanteo dando comienzo a las obras del Mercado de Abastos en la ciudad de Ponferrada. Renovada la Corporación mu-

nicipal de tan repetida ciudad, en la sesión que celebró el día 2 de Marzo de 1936, se dió lectura de un oficio del Sr. Inspector provincial de Sanidad en el que participaba haber recibido un libramiento correspondiente a la subvención de ciento nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesetas con diez y siete céntimos, concedida por la Junta Nacional contra el Paro, menos el dos por ciento que descuenta la Tesorería Central y que como las instrucciones recibidas no permiten entrega de la cantidad global sino solamente de las que figuran en las certificaciones de obras extendidas por el Sr. Arquitecto con el visto bueno de la Alcaldía, es conveniente ponerse de acuerdo en lo que afecta a las formalidades de entrega.

Enterada la Corporación y entendiendo que el acuerdo por virtud del cual se decidió la construcción de la Plaza de Mercado para la que dicha subvención fué concedida adolece de vicios o defectos legales, que a su juicio la invaliden acuerda someter a nuevo estudio del Ayuntamiento aludido asunto y declarar en su caso lesivo repetido acuerdo suspendiendo la ejecución de la obra de referencia y que se notifique al contratista D. Francisco Fernández Menéndez, que queda suspendida la ejecución de la obra tantas veces dicha en tanto que no se adopte el nuevo acuerdo de referencia. Notificado el precedente acuerdo al contratista Sr. Fernández Menéndez, en 3 de Marzo del año antes expresado, contestó aquél mediante comunicación del 9 de dicho mes, haciendo ver los perjuicios que con tal suspensión se le ocasionaban y de los que habría de hacerse cargo el Ayuntamiento.

En sesión del 9 del mismo mes de Marzo, acordó el Ayuntamiento de Ponferrada, declarar lesivos los acuerdos de 29 de Agosto y 6 de Enero anteriores, por tanto el contrato de que viene hablando como trámite previo para instar su rescisión ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 22 de Junio de 1894.

En sesión del día 11 de Abril siguiente, acordó el Ayuntamiento en contra del informe del Arquitecto municipal y de la advertencia de

ilegalidad formulada por el Secretario, cambiar el emplazamiento del Mercado, construyéndole sobre la finca perteneciente a los herederos de D. Joaquín Martínez, situada en las inmediaciones de la Plaza de Lasartegui, acudiendo a su expropiación forzosa, si fuera preciso y facultando a la Alcaldía para que haga la designación de técnico propuesto con el fin de que en unión del Arquitecto municipal y del contratista, procuren orillar las dificultades que para emplazar el referido mercado en la expresada finca pudieran existir.

Enterado el contratista del precipitado acuerdo, se dirigió a la Corporación con escrito fechado en 17 de Abril, manifestando que como el cambio de emplazamiento suponía novación del contrato, sería menester la tramitación reglamentaria equivalente a una nueva contratación. En el mismo escrito hacía ver al Ayuntamiento el peligro de que ante tal cambio del proyecto, anularse el Estado la subvención concedida y de que se ha hecho mención en la transcrita cláusula cuarta, además manifestaba que el aumento de obra que ocasionaría la modificación propuesta ascendería a unas sesenta y tres mil pesetas y terminaba encareciendo la mayor rapidez para solucionar el escrito, por los perjuicios que derivaban del entonces actual estado de cosas.

Entretanto interpuesto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo y por varios vecinos de Ponferrada, recurso de anulación al amparo del artículo 223 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, contra el acuerdo de mentado Ayuntamiento de fecha 11 de Abril de 1936, sobre cambio del emplazamiento de la plaza o mercado de abastos, fué resuelto por sentencia dictada en 2 de Julio del mismo año, anulando y dejando sin efecto repetido acuerdo.

Con fecha 18 de Julio de 1936, el contratista D. Francisco Fernández Menéndez, dirigió escrito al Ayuntamiento manifestando que en vista de que el tiempo de construcción de las obras transcurría en tan confusa situación, requería una resolución categórica respecto a la rescisión del contrato o continuación de las obras.

En 31 de indicado mes de Julio, el

Alcalde de Ponferrada, decidió la continuación de las obras, concediendo al contratista un plazo de ocho días para reanudarlas, lo que éste verificó el 8 de Agosto, hasta que el 23 del repetido mes, recibió una comunicación de la Alcaldía transcribiendo otra de la Comandancia Militar de Ponferrada, por la que de nuevo se le ordenaba las suspensiones indefinidas de los trabajos.

Nuevamente se acordó la reanudación de las obras mediante orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de 5 de Noviembre de 1936, que con fecha 7 transcribió la Alcaldía al contratista, el que el siguiente día 8 contestó manifestando que a consecuencia de las circunstancias extraordinarias y del aplazamiento de los pagos que debía el Estado realizar con motivo de las obras efectuadas, por su encargo se veía precisado a solicitar de la Alcaldía se le entregase quincenalmente el importe de los gastos más perentorios como jornales, cementos explosivos, transporte, etc., a cuya petición accedió la Alcaldía, según manifestó en oficio del 9 de Noviembre.

Reanudadas las obras en este día, con fecha 11 se levantó un acta notarial que suscribieron el Arquitecto municipal y el contratista, haciendo constar el derrumbamiento acaído en las paredes de las zanjas abiertas para cimentación del edificio a consecuencia de haber estado paralizadas las obras y cuyo contratiempo originaba la necesidad de extraer tierras de las zanjas y ejecutar un encofrado que contenga el hormigón del cimiento, así como la de desaguar otras zanjas que se habían inundado. Por tercera vez ordenó el Ayuntamiento al contratista la suspensión de las obras mediante oficio de la Alcaldía del día 14 de Noviembre que supredicho contratista contestó el 16 participando el cumplimiento de lo ordenado y exigiendo una resolución categórica respecto a la prosecución de las obras sin nuevas suspensiones o su definitiva paralización con la consiguiente anulación del contrato.

En 12 de Febrero de 1937, el Secretario del Ayuntamiento de Ponferrada emite un dictamen, cumpliendo un servicio que se le había ordenado en fecha 4 del mismo mes,

respecto a la posibilidad de anular o rescindir el contrato celebrado con D. Francisco Fernández Menéndez, para la construcción de una plaza-mercado en aquella ciudad, el que finaliza proponiendo que el procedimiento más rápido y cómodo para que el contrato de referencia no se lleve a efecto, sería que por convenio de ambas partes contratantes, se acordara la rescisión del mismo, por incumplimiento de la cláusula cuarta del pliego de condiciones, relevando al contratista de la pérdida de fianza, en atención a las circunstancias excepcionales que han concurrido respecto de su ejecución. En 22 de Febrero de 1937, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, comunica al Alcalde de Ponferrada que, dadas las dificultades que existen para transferencia de la subvención que tiene concedida el Ayuntamiento para construir un mercado de abastos, y ante la necesidad de reanudar todas las obras pendientes, para solucionar el paro obrero, recomienda a la Comisión Gestora el acuerdo de proceder a la realización de dichas obras, cuya subvención está en el Banco de España, a la orden del Inspector de Sanidad. Al anterior oficio contestó la Alcaldía en 6 de Marzo siguiente, participando que la Comisión Gestora, en sesión de 13 de Febrero, después de dar lectura al dictamen emitido por el Secretario de la Corporación, respecto a la posibilidad de rescindir o declarar lesivo el contrato de que se trata, en cumplimiento de precepto reglamentario, acordó solicitar nuevo dictamen de Letrados, designando a tal efecto a los de Valladolid Sres. Jimeno Bayón y Martínez Tena, dictamen éste pendiente de ser emitido.

Citados Letrados emitieron dictamen con fecha 9 de Marzo de 1937, aconsejando que si se decide dejar sin efecto los acuerdos municipales tachados de nulidad, debe dictarse un acuerdo de lesividad, e interponer la correspondiente demanda ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso - Administrativo, acudiendo al procedimiento marcado en el artículo 2.º de la Ley de 22 de Junio de 1892, y en el 7.º de la misma.

En sesión de 18 de Marzo del año último, el Ayuntamiento adoptó un



acuerdo en el que expone que la Superioridad no había resuelto nada sobre los particulares que se sometieron a su consideración por el Ayuntamiento, apuntando algunas deficiencias e irregularidades observadas en el expediente tramitado para la concesión por el Estado de la prima correspondiente, y en el concurso celebrado para la adjudicación de las obras, a pesar de que en la Alcaldía se han recibido comunicaciones del Gobierno civil y Delegado gubernativo, ordenando a la Corporación que resuelva por sí este asunto, ello no es posible, entre otras razones, porque los dictámenes emitidos por los Letrados de Valladolid, y por el Secretario Letrado de la Corporación, son contradictorias e insuficientes, ya que no dictaminan sobre el total de las deficiencias e irregularidades notadas por los Gestores; que la Corporación no quiere ni puede admitir responsabilidad de ninguna clase por la gestión, acertada o no, de anteriores Corporaciones; que, por unanimidad, se acuerda levantar la suspensión de las obras, acordada el 14 de Noviembre, sin perjuicio de continuar estudiando el expediente, y acordar en su día lo que se estime legal, moral y conveniente para los intereses de la ciudad, a cuyo efecto, y por las razones antes consignadas, se aplazó hasta nueva orden la presentación del informe o memoria, para cuya lectura se convocó la presente.

Notificado el anterior acuerdo al contratista, procedió a su cumplimiento reanudando las obras, mas como entendiera que a consecuencia de la nueva paralización, por espacio de cuatro meses y medio, habían sobrevenido nuevos hundimientos en las zanjas de cimentación, con el consiguiente aumento de los trabajos proyectados, el 4 de Abril del próximo pasado año, requirió notarialmente al Alcalde para que presenciara el reconocimiento notarial que a su instancia, y con el fin de acreditar la extensión de los hundimientos, había de realizarse. No acudió el Alcalde a indicado reconocimiento, ni quien le representara, y en vista de ello, dirigió escrito a la Corporación, con fecha 6 de Abril, solicitando el reconocimiento y medición de los referidos

hundimientos, así como la declaración de que procede abonarle el importe de las obras de reparación necesarias para restituirlas al ser y estado que tenían las zanjas el día en que el Ayuntamiento, en acto unilateral, decretó la suspensión de las obras.

Como el Ayuntamiento de Ponferrada no comunicase al contratista acuerdo ni resolución alguna, respecto a la pretensión de que antes se habla, acudió a aquella Corporación con escrito fechado en 14 de Mayo último, solicitando la resolución o rescisión del contrato, por incumplimiento del Ayuntamiento, reconociéndole el derecho a ser indemnizado del importe de todos los gastos y trabajos realizados, así como de la utilidad que hubiera obtenido, de ser terminada la obra, más los intereses legales de las referidas partidas, y la devolución del total importe de la fianza, regulándose la utilidad a tenor de la cláusula octava del repetido contrato.

En vista de que no resolvía el Ayuntamiento, a pesar de la urgencia del caso, con fecha 5 de Junio siguiente, y por escrito, denunció el contratista D. Francisco Fernández, la mora o retraso, a los efectos del artículo 217 de la vigente Ley Municipal.

En la misma fecha 5 de Junio, celebró sesión la tantas veces dicha Corporación municipal, en la que, teniendo en cuenta la importancia y lo extraño del asunto, se acordó, por unanimidad, designar una Comisión especial, compuesta por cuatro señores Capitulares, para que, asesorados por el Secretario, emitan respecto del mismo oportuno informe, que servirá de base al nuevo acuerdo que proceda, y que se traslade el presente al expresado contratista, para su conocimiento. Tal traslado al contratista tuvo lugar por comunicación de 11 del propio mes.

En sesión celebrada el 17 de Junio de tan repetido año, el Ayuntamiento de Ponferrada adoptó el acuerdo del tenor literal siguiente: «Seguidamente se dió lectura del informe que la Comisión especial designada al efecto, en sesión del día 5 del presente mes, emite respecto de un escrito del contratista de las obras para construir un mercado en esta ciudad, D. Francisco Fernández Me-

néndez, fechado en 14 de Mayo último, y presentado en dicha sesión, en el cual interesaba que el Ayuntamiento acordase la rescisión de dicho contrato, reconocimiento a su favor del derecho a ser indemnizado del importe de los gastos y trabajos realizados, y de la utilidad que hubiera obtenido de ser terminada la obra, con los intereses legales, y devolución de la fianza, cuyo informe dice literalmente: «La Comisión que suscribe, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión del día 5 del actual, respecto a un escrito de las obras para construir la Plaza de Abastos, D. Francisco Fernández Menéndez, interesa se acuerde la rescisión de dicho contrato, en perjuicio del Ayuntamiento, por las normas que alega, tiene el honor de informar: Leído y estudiado detenidamente dicho escrito, esta Comisión propone a la Gestora la adopción del siguiente acuerdo: Que no procede adoptar resolución sobre este asunto, ya que, por virtud de las irregularidades que se apreciaron en el expediente de que se trata, se redactó un informe que, por acuerdo de la Corporación, se remitió, en unión del citado expediente, a resolución del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, en poder de cuya superior Autoridad se encuentra todavía pendiente de su resolución». Abierta discusión, y después de hacer uso de la palabra todos los señores presentes, se acordó, por unanimidad, aceptar dicho informe íntegramente, como acuerdo de esta Corporación, y en consecuencia, que se conteste al recurrente como en el mismo se propone; acordando asimismo que con testimonio de este acuerdo, y del de fecha 5 del actual, se eleve al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, copia autorizada de la expresada reclamación, en súplica de que se entere del contenido de tales documentos, por si creyera oportuno remitirlos al Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, para que sean unidos al expediente de su razón».

Contra el acuerdo que antecede, notificado al Sr. Fernández Menéndez en 21 de Junio, entabló dicho señor recurso de reposición, en 26 del propio mes, que fué denegada en sesión del día 3 del siguiente mes de

Julio, sin que conste fuese notificada a aludido contratista. Como último documento del expediente administrativo, figura una certificación expedida en 30 de Junio de 1937, por el Secretario del Ayuntamiento de Ponferrada, en que se hace constar que D. Francisco Fernández Menéndez, vecino de León, en el año 1935, construyó, como contratista que fué, las obras de pavimentación y alumbrado de la Plaza de la Constitución de dicha ciudad, por un presupuesto de cien mil pesetas; que el mismo es contratista de las obras de una plaza cubierta, para mercado público, en Ponferrada, por un presupuesto de 305.307 pesetas, obras que le fueron adjudicadas en Enero de 1936, y de cuyo contrato tiene pedida la rescisión, con fecha 14 de Mayo del año pasado; que durante parte de los años de 1936 y 37, el expresado señor Fernández llevó a cabo las obras de construcción de alcantarillado en el Barrio de la Puebla, de mentada ciudad, por un presupuesto de 265.317,40 pesetas, y que en la actualidad no le queda al repetido contratista ejecución de obra pendiente en susodicha localidad, a no ser la recepción de las de alcantarillado antes referido, y las de la Plaza del Mercado cubierto, pendientes a resultas de las incidencias que sobre ello han surgido.

Resultando: Que con escrito fechado en 20 de Julio de 1937, y presentado en el mismo día, acudió a este Tribunal el Abogado D. Alfonso Ureña Delás, representando a don Francisco Fernández Menéndez, contratista de obras y vecino de esta ciudad, por el que, en nombre de éste, interpone recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el silencio administrativo del Ayuntamiento de Ponferrada, denegatorio de la pretensión hecha por el recurrente al escrito de 14 de Mayo último, y contra acuerdo de 17 del siguiente mes de Junio, por el que el mismo Ayuntamiento se negó a resolver la petición sobre rescisión por incumplimiento del contrato de construcción de la Plaza de Abastos en cuya demanda consignaba como hechos los que quedan sustancialmente recogidos en el Resultando que antecede, y además los siguientes: «16. A pesar de la obligación impuesta por el Ayuntamiento en la

cláusula cuarta del contrato literalmente transcrita en el hecho primero del escrito, el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Ponferrada para el año de 1936, incluye entre los ingresos la cantidad de 109.784 pesetas con 17 céntimos. procedente de la subvención que para esta obra de la Plaza de Abastos concedió la Junta Nacional contra el Paro, no obstante lo cual, en lugar de llevar al presupuesto de gastos el crédito correlativo, no incluye en él ninguna cantidad para tal atención, y da salida a aquel ingreso, cuya finalidad específica era la exención de la subvención, invirtiéndole en atenciones de carácter ordinario.

En el presupuesto ordinario para 1937 tampoco incluye ninguna cantidad para las obras de la Plaza de Abastos. Así lo justifica la certificación que con esta demanda se presenta extendida por el Jefe de la Sección de Administración Local en esta provincia, visada por el Delegado de Hacienda. 17. Por conceptos distintos de este contrato adeuda el Ayuntamiento de Ponferrada a don Francisco Fernández Méndez, cantidades procedentes de obras realizadas en la Plaza Mayor de aquel pueblo en la bajada a la carretera de Madrid a Coruña y principalmente de las obras de alcantarillado del Barrio de la Puebla, cantidades no detalladas por no guardar relación con este pleito, pero que justifican los reparos del contratista para llevar adelante las obras sin haber consignación en presupuestos. Después de las alegaciones del artículo 42 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, citó como fundamento de derecho aplicables a este litigio la disposición transitoria décima de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, los artículos 30 y 35 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de Julio de 1924, los 1.124 y 1.594 del Código civil; el artículo 56 en relación con el 54 del Pliego general de condiciones de 13 de Marzo de 1903, el artículo 21 de la vigente Ley Municipal y las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1909, 2 de Diciembre de 1914, 31 de Marzo de 1916, 5 de Noviembre de 1923 y 24 de Diciembre de 1928, terminando con la súplica de que en su día, previos los trámites legales y por la sentencia que se dicté se declare nulo el

acuerdo de 17 de Junio de 1937 y denegación tácita por el silencio administrativo de la pretensión formulada por el recurrente en escrito de 14 de Mayo anterior y en su lugar se condene al Ayuntamiento de Ponferrada a tener, por rescindido o resuelto por su incumplimiento el contrato de fecha 10 de Enero de 1936 de construcción del Mercado o Plaza de Abastos de aquel Ayuntamiento y abonar al contratista D. Francisco Fernández Méndez, el importe que se determinara en periodo de ejecución de sentencia de los gastos realizados, obra ejecutada y materiales acopiados; utilidad que hubiera obtenido de terminarse las obras, calculada sobre el tanto por ciento señalado en la cláusula octava del contrato, o en otro caso, conforme a lo establecido en el artículo 56 del pliego general de condiciones de 13 de Marzo de 1903; importe de la fianza e intereses a razón del seis por ciento de todas las partidas expresadas; por medio de otrosi se fijó en 30.000 pesetas la cuantía de este recurso y solicitó la celebración de vista pública.

Resultando: Que con el escrito de demanda se acompañan los documentos que a continuación se relacionan: Certificación expedida en 11 de Mayo de 1937 por el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local en esta Delegación de Hacienda, acreditativa de que en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Ponferrada correspondiente al año 1936, figura en el Capítulo III, artículo 1.º de ingresos la cantidad de 109.784 pesetas con 17 céntimos por subvención del Estado para la construcción de un Mercado público sin que en los gastos figure ninguna cantidad para la realización de dicha obra; y que en el presupuesto de indicado Ayuntamiento para el ejercicio de 1937 no figura consignada ni en ingresos ni en gastos cantidad alguna para dicho fin. El contrato de construcción de la obra de referencia formalizado en 10 de Enero de 1936; Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ponferrada en 11 de Enero de 1936 relativa al acuerdo adoptado por aquella Corporación municipal el día 29 de Agosto de 1935, de acudir al concurso de solicitud de primas para la construcción de una Plaza de Abastos en referida ciudad.



Otra de la sesión celebrada el 6 de Enero de 1936 aprobando la actuación del Alcalde en la ejecución del acuerdo de 29 de Agosto anterior, y adjudicando definitivamente la realización de la obra de que se trata el hoy recurrente Sr. Fernández Méndez. Los traslados al contratista y copia del acuerdo de 11 de Abril de 1936 sobre suspensión de las obras y cambio del emplazamiento del Mercado. Oficio de 31 de Julio, 23 de Agosto, 7 de Noviembre y 9 y 14 de dicho mes, todos del año 1936 relativos a suspensiones y reanudación de repetidas obras y de los cuales se hace mención en el escrito de demanda. Copia del acta extendida en 23 de Agosto de 1936 ante el Notario de Ponferrada D. Bienvenido Alvarez Novos, en que se hace constar el estado de obras y materiales de la Plaza de Abastos de Ponferrada en construcción y que se levante, a requerimiento del contratista con intervención del Arquitecto municipal y un representante del Ayuntamiento. Otra copia del acta notarial levantada el 4 de Abril de 1937 en relación con las mismas obras. Certificación del acta de la sesión celebrada por la Comisión gestora del Ayuntamiento de Ponferrada en 18 de Marzo de 1937. Copia del escrito dirigido al Ayuntamiento por el contratista en 6 de Abril siguiente. Certificación del acuerdo municipal de 1.º de Mayo último. Copia de los escritos del contratista de 14 de Mayo y 5 de Junio del año anterior solicitando la rescisión del contrato y denunciando la mora a los efectos del artículo 217 de la vigente Ley Municipal. Traslado y certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento tantas veces citado de fecha 5 y 17 de Junio último. Copia del escrito de reposición de este último acuerdo y certificación de la sesión en que se denegó tal pretensión y reposición. Y copia de la escritura de poder general autorizado por D. Francisco Fernández Menéndez, en 17 de Julio de 1937 ante el Notario de esta ciudad D. José López y López, y a favor, entre otros del Abogado D. Alonso Ureña Delás.

Resultando: Que admitido el recurso a sustanciación recibido el expediente administrativo y unido a los autos el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se insertaba el anuncio relativo a la incoación del mentado recurso, por providencia de fecha 12 de Agosto del año próximo pasado fué emplazado el Sr. Fiscal para que en el término de quince días contestara la demanda de que se trata dentro de cuyo plazo compareció en estas actuaciones personándose en debida forma y por medio de poder bastante el Abogado D. Francisco Roa de la Vega en nombre y representación del Ayuntamiento de Ponferrada y como coadyuvante de la Administración en tan repetido recurso; después de lo cual y en escrito fechado en 2 de Octubre último el Sr. Fiscal contestó aludida demanda y oponiéndose a ella por los siguientes hechos: 1.º En oficio de 8 de Noviembre de 1936 el contratista hoy recurrente dirigió comunicación al Ayuntamiento de Ponferrada, manifestando que en atención a las circunstancias extraordinarias existentes entonces no podía reanudar los trabajos de la Plaza de Abastos si por esa Alcaldía no se dispone que quincenalmente se le entregue dinero para abonar los gastos más perentorios, a cuya petición contestó el Alcalde prestando su conformidad si bien posteriormente fué este acuerdo anulado en 14 del mismo mes de Noviembre. 2.º Con fecha 14 de Mayo de 1937 el recurrente dirigió escrito a la Corporación pidiendo la resolución o rescisión del contrato con devolución de la fianza e indemnización de gastos y otras partidas que en el mismo detalla, y en sesión del día 17 de Junio resolvió el Ayuntamiento: «Que no procede adoptar resolución sobre este asunto ya que por virtud de las irregularidades que se apreciaron en el expediente de que se trata, se redactó un informe que por acuerdo de la Corporación se remitió en unión del citado expediente a resolución del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, en poder de cuya Superioridad se encuentra todavía pendiente de su resolución.» 3.º Interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo expresado el Ayuntamiento, en sesión de 3 de Julio, acordó no haber lugar a tratar de dicho asunto ni adoptar resolución en vista de las razones consignadas en el anterior acuerdo de 17 de Junio. Como fundamentos de derecho alegó en primer término la incompe-

tencia de jurisdicción fundada en que según el artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894 uno de los requisitos necesarios para que proceda este recurso es que el acuerdo que se impugna cause estado, carácter que no reúnen aquellos acuerdos que no sean definitivos sino de trámite, por lo que no pueda caber duda que el acuerdo de 7 de Junio último decidiendo esperar la resolución del Gobierno General del Estado no puede ser condenada como definitiva ya que no crea un estado de derecho firme e irrevocable sino que es de mero trámite en cuanto sólo constituye o da lugar a un simple aplazamiento en la resolución del problema planteado, y en segundo lugar la doctrina legal de resolución de contratos por el incumplimiento en que incurre una de las partes, la que no es aplicable cuando como en el presente el contratista que pide la rescisión ha comenzado por incumplir el contrato y de incumplimiento puede calificarse su actitud en el punto relacionado en el hecho primero de este escrito, por todo lo expuesto suplicaba se estimase la excepción de incompetencia de jurisdicción por no haber causado estado la resolución recurrida, desestimando el recurso con costas al demandante.

Resultando: Que conferido traslado de las actuaciones a la parte coadyuvante en 5 de Noviembre pasado para que en el término de quince días contestase la demanda lo verificó por escrito fechado en 18 del propio mes en el que sentaba los siguientes hechos: 1.º. Reproduce haciéndoles suyos los tres hechos que recoge el Sr. Fiscal de esta jurisdicción en su escrito de 2 de Octubre. 2.º. Entre las múltiples incidencias a que dió lugar el proyecto de construcción de la Plaza de Abastos de Ponferrada y contrayó para su ejecución que constan en expediente administrativo hay que destacar el acuerdo de la Corporación municipal de aquella ciudad, adoptado en su sesión del 15 de Marzo del año anterior, consistente en el nombramiento de una Comisión para estudiar y dictaminar acerca de las anomalías existentes en la tramitación de cuanto a la construcción del Mercado hace referencia. La citada Comisión después de un detenido estu-

dio y en un detallado informe propuso que se elevase un escrito razonado al Excmo. Sr. Gobernador General del Estado y al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, rogándoles que resuelvan lo que estimen que procede hacer en el asunto. 3.º La propuesta de la Comisión fué aceptada por el Ayuntamiento en sesión de 23 del citado Marzo y en 5 de Abril siguiente se elevó al excelentísimo Sr. Gobernador General del Estado un escrito solicitando que se dignase acordar una inspección para que previo el expediente de responsabilidades resuelva lo procedente y caso de ser esto la nulidad de la adjudicación de la obra acuerde que la cantidad concedida como subvención para construir el Mercado se destine con las formalidades que sean del caso a algunas de las obras de más necesidad en Ponferrada, entre otras, trazado y apertura de calles, pavimentaciones y construcción de edificios escolares o si se estimare que sólo a la construcción del Mercado puede destinarse la expresada suma, se tramite nuevo expediente para adjudicar la obra en concurso ajustado a las prescripciones legales. 4.º Sin haber recaído resolución alguna en relación con las peticiones deducidas en el escrito de que se ha hecho mérito en el apartado anterior, el D. Francisco Fernández, solicitó en 14 de Mayo la rescisión del contrato con devolución de fianza y pago de la indemnización de perjuicios, acordando el Ayuntamiento no adoptar resolución alguna en el asunto en espera de la que dicte el Gobierno General como consecuencia del informe que le fué enviado patentizando las irregularidades del expediente del Mercado. Acuerdo este tomado en sesión de 17 de Junio último. Como fundamentos de derecho se produjo también la excepción de incompetencia de jurisdicción que por igual motivo había formulado el Sr. Fiscal y además que resulta evidente que el incumplimiento por parte del actor de las condiciones pactadas en el contrato de obra con el Ayuntamiento de Ponferrada, le inhabilita para pretender la resolución de tal contrato. Termina su escrito la parte coadyuvante suplicando que por la resolución que se dicte se estime la excepción aducida de incompetencia

de jurisdicción, desestimando el recurso con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que conferido traslado del recurso para instrucción a las partes por término de cinco días, con relación a cada una se señaló día para la celebración de la vista, teniendo ésta lugar en 28 del pasado mes de Enero, con asistencia de las partes personadas y del Sr. Fiscal quienes informaron por su orden reiterando lo que respectivamente tenían solicitado en sus escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso no se observa de momento vicio alguno censurable.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Félix Buxó Martín.

Vistas las disposiciones legales y jurisprudencia citadas por las partes y demanda de general aplicación.

Considerando: Que el recurrente D. Francisco Fernández Menéndez, ha entablado el presente litigio con la finalidad de conseguir la rescisión del contrato por el mismo celebrado en 10 de Enero de 1936 con el Ayuntamiento de Ponferrada para la construcción de un Mercado o Plaza de Abastós en citada localidad, con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios. Tal pretensión la funda precitado recurrente en que aquella Corporación municipal ha incumplido aludido contrato.

A) Al ordenar una y otra vez hasta tres la suspensión de las obras con carácter indefinido dando lugar a la pérdida de la subvención de 109.784 pesetas con 16 céntimos, concedida por la Junta Nacional del Paro y sin tener en cuenta que para un contratista no es lo mismo realizar la obra de una vez que paralizándola cada poco para reanudarla de nuevo con las consiguientes pérdidas derivadas de tener que llevar de un lado a otro el material y los obreros.

(Se continuará)

## Parque de Intendencia de La Coruña

### ANUNCIO

La Junta Económica de este Parque hace público que el día 20 del actual, a las once horas, se realizará

la compra, por gestión directa, de los artículos citados a continuación.

Las condiciones técnicas y económicas están expuestas en este Parque y en las Jefaturas administrativas de Lugo, Orense, Pontevedra, Santiago y Vigo, a las horas de oficina, admitiéndose ofertas por escrito, que pueden ser entregadas en dichas Jefaturas o en este Parque, con anticipación suficiente para ser conocidas y falladas en la reunión.

Los artículos ofrecidos viajarán por cuenta y riesgo del vendedor, hasta su entrega en almacenes, haciéndose el transporte con tarifa militar (mitad de la ordinaria), para rebajar así el coste en beneficio del Estado.

### ARTICULOS QUE SE CITAN

Coruña, 47 quintales métricos de sal y 198 de idem idem de forraje.

Lugo, 120 quintales métricos de harina, 130 de leña de hornos, 172 de carbón vegetal, 100 de paja relleno, 35 de forraje y 40 litros de petróleo.

#### Suministros en las Plazas de:

Orense.—Agosto y Septiembre, 120 quintales métricos de leña, 800 de carbón vegetal y 180.000 raciones de pan. Julio, Agosto y Septiembre, 210 quintales métricos de paja relleno, 1.200 raciones de cebada o sustitutivos y 1.200 de paja pienso.

Pontevedra.—Agosto y Septiembre, 120 quintales métricos de leña, 370 de carbón vegetal, 70 de paja relleno, 400 litros de petróleo, 3.750 raciones de cebada o sustitutivos y 3.000 raciones de paja pienso.

Santiago.—Agosto y Septiembre, 240 quintales métricos de leña cocinas y 24.000 raciones de pan. Julio, Agosto y Septiembre, 30 quintales métricos de paja relleno, 4.500 raciones de cebada o sustitutivos y 3.600 raciones de paja pienso.

Vigo.—Agosto y Septiembre, 190 quintales métricos de leña cocinas, 1.170 de carbón vegetal y 258.000 raciones de pan. Julio, Agosto y Septiembre, 135 quintales métricos de paja relleno, 450 raciones de cebada o sustitutivos y 450 de paja pienso.

La Coruña, 5 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Luciano de Loño.

Núm. 359.—46,50 ptas.

Imp. de la Diputación provincial